

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por Pago Total de la obligación. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JOSE MANUEL FLÓREZ OSPINO. RAD. N° 007-2020-00401.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, éste juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: TOY31E; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWHE36177; Número de Chasis: 9FLA18AZXKDD34126; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: OSIRIS MARIA OSPINO RADA.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandada. Comuníquese al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 N° 19-680 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad-, para que realice la entrega del referido bien al demandado.

4- Asimismo, se le informa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mentado vehículo fue ordenada por dicho Juzgado Séptimo mediante Auto de 12 de noviembre de 2021.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señor JOSE MANUEL FLOREZ OSPINO con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.994.146.-

7- Reconocer Personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

8- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2513 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial, Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente asunto, la motocicleta objeto de Garantía Mobiliaria ya fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional, sin embargo, no obra en el Expediente Digital Acta de ingreso de la mentada motocicleta a un Parqueadero Oficial Autorizado. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MARIA FERNANDA FERNANDEZ RODRÍGUEZ. RAD. N° 007-2021 – 00160.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, luego de advertirse que no obra en el plenario Inventario o Acta de ingreso que dé cuenta que la motocicleta de Placa SCC08E haya sido aparcada en un Parqueadero Oficial Autorizado.

Se memora que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mentado vehículo fue comunicada por dicho Juzgado Séptimo mediante Oficio N° 0715 de 20 de mayo de 2021.

De igual forma, el informe policial fue remitido al otrora Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, mismo que se comunicó por Oficio N° GS – 2021 -/- MESAN fechado 18 de agosto de 2021 y suscrito por el patrullero DAIRO ENRIQUE LACERA SANCHEZ, Integrante Cuadrante 12-13 Estación de policía la paz, en el que indicó que la motocicleta de Placa SCC08E, Marca ATECO, Línea BOXER, Motor DUZWHF47669, Chasis 9FLA18AZ3KDE37971, Color NEGRO, fue dejada a disposición del mentado Juzgado.

Pese a lo anterior, no fue indicado por parte de la Policía Nacional en dicho informe, el nombre y dirección del parqueadero en el que la motocicleta fue puesta a disposición del Despacho Judicial.

Así las cosas, requiérase al señor Comandante de la SIJIN – Sección Automotores, para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días, el nombre y la dirección del Parqueadero Oficial Autorizado en el que fue puesta a disposición del Juzgado la Motocicleta de Placa SCC08E en virtud a la orden de Inmovilización que fue comunicada por el otrora Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad mediante Oficio N° 0715 de 20 de mayo de 2021.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el

correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con NIT. 900.766.553-3 y el demandado señora MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ Rodríguez con cédula de ciudadanía N° 1.083.027.127.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 185

Hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2522 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Motocicleta de Placa SDC81E)-, asimismo le informo que está pendiente ordenarse la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra SELENA MARIA MARTINEZ HERNANDEZ. RAD N° 007-2021-00164.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega de la motocicleta, en atención a que ya se encuentra inmovilizada.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Archivos 5 y 6 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 N° 19-680 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad-, corresponde a este Juzgado ordenar la Entrega y Decretar la Terminación, para que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., consistente en un vehículo de Placa: SDC81E; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWJC48935; Número de Chasis: 9FLA18AZ9KDJ56335; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SELENA MARIA MARTINEZ HERNANDEZ.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 N° 19-680 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad MOVIAVAL S.A.S.

4- Asimismo, se le informa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del

otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mentado vehículo fue comunicada por dicho Juzgado Séptimo mediante Oficio N° 717 del 20 de mayo de 2021.

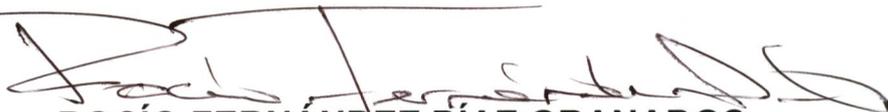
5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señora SELENA MARIA MARTINEZ HERNANDEZ con la Cédula de Ciudadanía N° 36.547.580.-

7- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



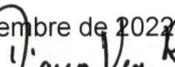
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

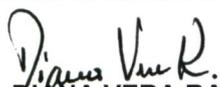
D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2516 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa IYV539) y se encuentra pendiente ordenar la entrega del mismo. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ALBERTO RAMIREZ ROMERO. RAD. N° 007-2021-00172.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de

aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Pág. 1 del Archivo N° 10 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PARQUEADERO CAPTUCOL**”, -ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06N – 171, sector Caribe Verde, lote 3, Barranquilla – Atlántico-, corresponde a este Juzgado ordenar la Entrega y Decretar la Terminación, para que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., consistente en un vehículo de Placa: IYV539; Marca: RENAULT; Línea: LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE; Modelo: 2017; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: 2845Q004626; Número de Chasis: 9FB4SRC9BHM273687; Color: BEIGE CENDRE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: PEDRO ALBERTO RAMIREZ ROMERO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO CAPTUCOL**”, -ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06N – 171, sector Caribe Verde, lote 3, Barranquilla – Atlántico-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad BANCOLOMBIA S.A.

4- Asimismo, se le informa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mentado vehículo fue comunicada por dicho Juzgado Séptimo mediante Oficio N° 872 del 22 de junio de 2021.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 890.903.9388-8 y la parte demandada señora PEDRO ALBERTO RAMIREZ ROMERO con la Cédula de Ciudadanía N° 84.455.217.-

7- Reconocer personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2517 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por Pago Total de la obligación. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JAVIER ENRIQUE SERPA VILORIA. RAD. N° 007-2021-00205.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: YJQ81E; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2019; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWJE51248; Número de Chasis: 9FLA18AZ0KDK64472; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JAVIER ENRIQUE SERPA VILORIA.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, comuníquese al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores.
- 3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**”, -ubicado en la Calle 24 N° 19-680 Km 8 vía Gaira, de esta ciudad-, para que realice la entrega del referido bien al demandado; en su defecto ofíciase.
- 4- Asimismo, se le informa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mencionado vehículo fue comunicada por dicho Juzgado Séptimo mediante Oficio N° 717 del 20 de mayo de 2021.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señor JAVIER ENRIQUE SERPA VILORIA con la Cédula de Ciudadanía N° 85.464.553.-

7- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2514 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por Pago Total de la obligación. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra BRAYAN JOSE MARQUEZ SILVERA. RAD. N° 007-2021-00217.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: BGS94F; Marca: BAJAJ; Línea: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2020; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWKE08282; Número de Chasis: 9FLA18AZ3LDL26805; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: BRAYAN JOSE MARQUEZ SILVERA.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, así como la entrega del mismo a la parte demandada. Comuníquese al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- Asimismo, se le informa que por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJMAA21-135 de 1° de diciembre de 2021, el presente asunto fue recibido en este Despacho Judicial, procedente del otrora Juzgado 7° Civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, la orden de Inmovilización del Mentado vehículo fue ordenada por dicho Juzgado Séptimo mediante Auto de 21 de julio de 2021.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades

correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. se identifica con Nit. 900.766.553-3 y la parte demandada señor BRAYAN JOSÉ MÁRQUEZ SILVERA con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.039.359.-

7- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2515 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA contra INVERSIONES DORANEL LTDA. RAD. N° 2021-00372.

ASUNTO: Señala fecha para Audiencia y Decreto de Pruebas.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse agotado en debida forma las etapas procesales en el proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes de este proceso, para AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP, misma que se llevará a cabo el MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA, quienes deberán presentarse acompañados de sus respectivos apoderados judiciales.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma virtual Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado de este Juzgado se comunique los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 –“*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”-.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Parágrafo del Art. 392 CGP, decrétese, practíquense y ténganse como pruebas de las partes las siguientes:

I-) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Ténganse como tal, las piezas documentales obrantes en las páginas 7 a 237 del archivo No. 2; 7 a 14 del archivo No. 12 y las contenidas en los archivos 12.1, 12.2 y 12.3 del expediente digital a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda en el momento procesal pertinente.

1.2. Niéguese el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante respecto de las señoras LUZ MARY VARGAS SILVA y KARINA CALDERON CALABRIA, por cuanto el solicitante se abstuvo de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba deprecada conforme lo exige el Art. 212 CGP.

II-) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. No se tiene pruebas documentales a favor de la parte demandada por cuanto no se aportaron con la contestación de la demanda.

2.2. CÍTESE a los señores ROBINSON ENRIQUE AGUILAR GARCIA, LUIS ORTIZ y JORGE ARLEY ARROYABE con el objeto de que rindan el testimonio que de ellos solicita la parte demandada. Prevéngaseles informándoles que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el Inciso 2 Numeral 3 del Art. 218 CGP.

2.3. CÍTESE al señor ROBERTO CARLO CALDERÓN CALABRIA, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que de él solicita el extremo demandado.

2.4. NIÉGUESE por improcedente la petición de prueba elevada por la parte demandante tendiente a que el Despacho Oficie al Banco Davivienda de la ciudad de Santa Marta, para que informe el nombre del Arquitecto que realizó el avalúo inicial al inmueble, como requisito de aprobación del crédito Hipotecario que se le hizo al Señor ROBERTO CARLO CALDERÓN CALABRIA y se le ordene aportar copia del avalúo.

Se precisa que tal solicitud es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 173-2 CGP, aunado a ello, la referida petición probatoria comporta el desconocimiento de los deberes de las parte y su apoderada, quienes conforme a lo estatuido en los Numerales 8 y 10 del Art 78 CGP estaban llamadas a abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del Derecho de Petición hubiere podido obtener.

2.5. Niéguese por improcedente la solicitud de prueba pericial formulada por el extremo demandado, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, la cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, en el evento de considerar el término previsto es insuficiente para aportar el dictamen, debe anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, que caso en el cual juez se encuentra facultado los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba; no obstante, el solicitante desatendió la citada disposición normativa al pretender que esta Agencia Judicial decrete la experticia en forma oficiosa, en lugar de haber solicitado el plazo y requerimientos del caso para su posterior aportación.

III-) PRUEBA DE OFICIO

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este

proceso copia legible de la Escritura No. 3.020 de 17 de diciembre de 2019, suscrita por las partes ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

TERCERO: Se advierte que la práctica de los Interrogatorios -obligatorios- a las Partes, serán evacuados en la etapa procesal pertinente -conforme lo prevé el Numeral 7 del Art. 372 CGP-, quienes deberán asistir a la audiencia, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias y procesales previstas en la norma. Asimismo, en dicha etapa se evacuará, la prueba de Interrogatorio solicitada respecto de la parte demandante, misma que fue decretada en numeral anterior.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia programada, de conformidad con los numerales 3° y 4° del Art. 372¹ CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La providencia precedente se notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹Art. 372 CGP. "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. // Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. // Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. // A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (subrayas fuera de texto)

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por haberse aprehendido el vehículo objeto de Garantía Mobiliaria. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. contra YAMIL DE JESUS RIBAUTT OSORIO. RAD. N° 2022-00358.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: HPZ821; Marca: RENAULT; Línea: DUSTER DYNAMIQUE; Modelo: 2015; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: A402C042870; Número de Chasis: 9FBHSRAJ6FM717568; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YAMIL DE JESUS RIBAUTT OSORIO.
- 2- En consecuencia, décrete el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, comuníquese al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores.
- 3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado **“TALLERES UNIDOS”**, ubicado en la Calle 24 #19-680 Km 8 vía Gaira, para que realice la entrega del referido bien a la parte demandante; en su defecto ofíciase.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 900.977.629-1 y la parte demandada señor YAMIL DE JESUS RIBAUTT OSORIO con la Cédula de Ciudadanía N° 85.455.879-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 185

Hoy, 15 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2518 de 14 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria